

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA
Radicado	0500131030112020-00253-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por auto de 15 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** y en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENSTAR SOCIAL SA**, recaudo que se dispuso con base en las facturas soporte del cobro coercitivo. En dicha providencia, además, se instó al ejecutante a notificar al apremiado en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8 del Decreto 806 de 2020.

En el posterior decurso de la tramitación se requirió a la demandante por autos de 31 de enero de 2022 y 22 de marzo de 2022, con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía adelantar el trámite de notificación del auto de apremio en el término de 30 días, impulsar el perfeccionamiento de las medidas cautelares o acompañar el escrito de terminación *“con la manifestación de voluntad expresa de la representante legal del Hospital ejecutante,”* ya que la apoderada carecía de facultad para recibir; todo esto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (archs. 2.4, 2.5 y 2.6).

Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo el accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito a los requerimientos de 31 de enero de 2022 y 22 de marzo de 2022, mediante los cuales se le instaba a notificar a la parte ejecutada a fin de integrar el contradictorio, al tiempo que a impulsar el trámite de las medidas cautelares y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada, con el subsiguiente levantamiento de las cautelas decretadas, como sigue.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO. Declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, promovido por la **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENSTAR SOCIAL SA.**

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** identificada con el Nit.

800.050.068-6 distinguido con la matricula inmobiliaria 01N-203417, ubicado en la carrera 57 # 57 -36 de Medellín de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte. Dicha medida fue decretada por auto de 15 de junio de 2021 (arch. 1.2, c. 2).

Ofíciase a la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Norte, informándole que dicha medida le fue comunicada por oficio N°347 de 21 de junio de 2021 (arch. 1.2.1, c. 2).

TERCERO. Sin costas.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027a2c5a60e34d61ff1c2aa8cde046a4b0263f748762814dbbc596a0f7aeb90**

Documento generado en 19/05/2022 08:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>